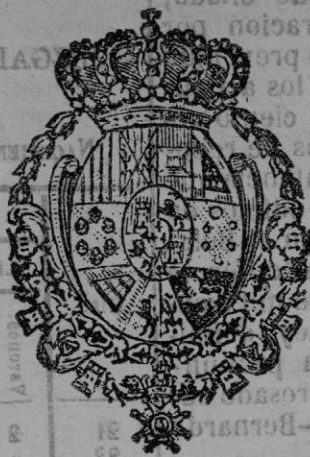


# BOLETIN OFICIAL



## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

### Núm. 1946.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 195.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

*Seccion de Fomento.*—*Minas.*—Don Rafael Lozano y Montes, vecino de esta ciudad y habitante en la calle del Conquistador núm. 7, ha presentado en este Gobierno á las doce de la mañana del día de ayer una solicitud pidiendo la concesion de cincuenta y siete pertenencias de mineral cobrizo con el título de *Abundante* en el término de Escorca parage llamado *Clot de Aubarca* del prédio Aubarca propio de D. Juan Gomila lindante á todos vientos con tierras del mismo.

Verifica la designacion de este registro en la forma siguiente. Se tendrá por punto de partida el mojón S. O. de la mina *Virgen de Lluch* y sobre él se colocará la 1.ª estaca; á partir de esta se medirán sucesivamente 400 metros al E.; 200 al S.; 600 al O.; 1100 al N.; 700 al E.; 300 al S.; 200 al O.; 400 al S.; 300 al O. y 200 al S.; quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias que solicita.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 22 de la ley de 24 de Junio de 1868, he admitido, salvo mejor derecho, por decreto de fecha de ayer la expresada solicitud, disponiendo se publique en este periódico oficial el edicto del registro de dicha mina fijándose otro igual, en la tabla de anuncios de este gobierno y en la de la Alcaldía de Escorca, á fin de que en el plazo de 60 días presenten las personas que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno designado las reclamaciones que juzguen convenientes.

Palma 30 de Julio de 1879.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 196.

*Negociado 1.º.—Sanidad.*—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 2 del actual, se halla inserta la orden de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, que dice así:

«Resultando de las últimas noticias comunicadas por el Consul de España en Rio de Janeiro que la salud pública en dicho punto es satisfactoria; y vistos el art. 30 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874, esta Direccion general ha tenido por conveniente de rogar la orden de 10 de Marzo último que declaró súcias por causa de fiebre amarilla las procedencias del citado punto, y disponer se consideren limpias con aplicacion del artículo 40 reformado de la ley mencionada las que hayan salido del mismo despues del 1.º de Julio actual, siempre que reunan las condiciones favorables prevenidas en la legislacion vigente.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines determinados en la disposicion 4.ª de la orden de este Centro directivo de 24 de Abril de 1876 (Gaceta del 29).  
Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1879.—El Director general, C. Ibañez de Aldecoa.  
—Sr. Gobernador de la provincia marítima de...»

He dispuesto su insercion en este periódico oficial para su debido cumplimiento por parte de las Direcciones de Sanidad marítima de esta provincia.  
Palma 4 Agosto de 1879.—Manuel Stárico.

Núm. 197.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Con esta fecha quedan dadas las órdenes oportunas para que en el día de mañana se satisfaga la mensualidad de Julio último, á las clases activas y pasivas que tienen consignados sus haberes en la Caja de esta Administra-

cion económica.

Lo que se publica en el Boletín oficial y periódicos de la capital para conocimiento de los interesados. Palma 1.º Agosto de 1879.—El jefe económico.—P. V.—Carlos Regino Soler.

Núm. 198.

#### AYUNTAMIENTO DE ESTALLENS.

Los repartos del impuesto de consumos y cereales, y el del impuesto de Sal de este pueblo, correspondiente al actual año económico de 1879 á 80, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento á efectos de reclamacion, por espacio de ocho dias, contados desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Estalleñs 31 de Julio de 1879.—El Alcalde, Antonio Balaguer.—P. A. del A.—Pablo Fornés, Srío.

Núm. 199.

*D. Antonio Llompart y Terrers* Juez municipal suplente del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma encargado occidentalmente de la judicatura de primera instancia del mismo distrito.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Riera y Simó hijo de José y de Isabel, natural y vecino de esta ciudad de diez y seis años de edad, soltero, jornalero, para que dentro el término de nueve dias se presente en la cárcel de esta ciudad, rejas adentro, á fin de notificarle la sentencia recaída en la causa que se le ha seguido sobre robo; y al mismo tiempo se encarga á las autoridades civiles y militares procedan á su busca y captura y lo pongan á disposicion de este Juzgado en la citada cárcel.

Palma veinte y seis de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.—Antonio Llompart.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 200.

*D. Andrés Calleja*, Juez de primera instancia de Palma y distrito de la Lonja.

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de ocho dias cuatro kilogramos de moneda de calderilla falsa inutilizada, justipreciados á razon de una peseta veinte y cinco céntimos el kilogramo. Quien quisiere hacer postura á los mismos acuda á los estrados de este Juzgado el día diez y seis del actual á las once de su mañana hora señalada para su remate que se le admitirá la que hiciere, siendo arreglada á derecho, en la inteligencia que los gastos de subasta y remate serán de cargo del comprador, que este depositará en el acto el precio por que lo obtenga haciéndosele al propio tiempo entrega de la referida calderilla.

Palma primero de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—Andrés Calleja.—P. S. M., Antonio Maria Rosselló.

Núm. 201.

*D. Juan Bennasar y Bisquerria* escribano del Juzgado de primera instancia de la villa de Inca y su partido.

Certifico: que á los folios noventa y dos y noventa y cuatro del incidente de pobreza seguido ante dicho Juzgado y Escribanía de mi cargo por D. Pedro Francisco Mateu y Coll, vecino del lugar de Biniamar sufragáneo de la villa de Selva, con citacion de D. Martin Mayol y Buzá en concepto de marido de D.ª Francisca Reyó y otros, obra la sentencia que es del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa de Inca á tres de Junio de mil ochocientos setenta y nueve; el Señor Don Bernardo Cassani, Juez de primera instancia de la misma y su partido: Visto este expediente; y

Resultando que por el Procurador

D. Bartolomé Sastre en nombre de D. Pedro Francisco Mateu y Coll vecino del lugar de Biniamar, sufragáneo de la villa de Selva, se ha promovido incidente de pobreza pretendiendo que se le declare tal pobre, toda vez que en la actualidad lejos de contar con recursos para su subsistencia tiene que vivir á espensas de su padre político; para lo cual ofreció la correspondiente información;

Resultando que sustanciado dicho incidente con citacion de Don Martin Mayol y Bauzá en concepto de marido de D.ª Francisca Reyó, D. Gabriel Mateu, D.ª Francisca, D.ª Margarita y D.ª Maria Mateu y Colly del Señor Promotor Fiscal de este Juzgado, el primero no se opuso ni tampoco se allanó á que se concediera al D. Pedro Francisco Mateu el beneficio solicitado y los referidos D. Gabriel, D.ª Francisca, D.ª Margarita y Doña Maria no se han personado en el mismo por lo que se le ha seguido en su rebeldía y el Sr. Promotor Fiscal por las pruebas practicadas se allana á que se conceda la declaracion de pobreza solicitada, si bien á calidad de sin perjuicio.

Resultando que recibido á prueba se suministraron por el último tres testigos, quienes ac rdes han dicho que es cierto que el indicado D. Pedro Francisco Mateu, no tiene industria, comercio, ni otra clase de recursos para su subsistencia, más que las fincas que posee, todas las cuales consisten en una pequeña casa con cochera, sita en el lugar de Biniamar calle del Mediodía, número once, que en renta anual vale, á lo sumo, treinta pesetas, y una pieza de tierra de unas tres cuarteradas, tres cuarterones, llamada *La Font Rafal* sita en el pago denominado *Biniarroy*, que en renta anual á lo más vale sesenta pesetas, sin que tenga ni posea ninguna otra clase de bienes; y que es pobre, pues á no vivir á espensas de su padre político, carecería de lo necesario para atender á su subsistencia.

Resultando de la certification de amillaramiento librada por el Secretario del Ayuntamiento de la villa de Selva que obra unida en autos, que el D. Pedro Francisco Mateu y Coll tan solo se halla encargado de dos fincas, que su valor líquido, es el de cuarenta y tres pesetas treinta y siete céntimos y que no ejerce industria ni comercio de ninguna clase.

Considerando que según el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, los Tribunales deben declarar pobres á los que solo vivan de rentas, cultivo de tierras ó cria de ganados en una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros en cada localidad;

Considerando que con arreglo á lo alegado y probado D. Pedro Francisco Mateu y Coll se encuentra en el primero de los dos casos indicados.

Considerando que los declarados pobres deben disfrutar de los beneficios que expresa el artículo ciento ochenta y uno de citada Ley.

S. S. por ante mí el presente escribano, dijo: que debía declarar y declaraba pobre á D. Pedro Francisco Mateu y Coll para litigar en los autos juicio voluntario de testamentaria de su madre D.ª Maria Coll y Ferrer, á quien se defienda y ayude como á tal, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el arti-

culo ciento ochenta y uno citado, entendiéndose esta declaracion por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de repetida Ley. Pues por esta sentencia que además de publicarse por edictos en los estrados, se insertará en el Boletín oficial de esta provincia conforme á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de insinuada Ley, definitivamente juzgando, así la pronunció mandó y firma, el espresado señor Juez; de que doy fé.—Bernardo Cassani.—Juan Bennasar.

Y para que conste y obre sus efectos donde y á los fines que convenga libro el presente en cumplimiento á lo mandado en Inca á veinte y cuatro de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.—Juan Bennasar.

Núm. 202.

D. Francisco de Asis Ibañez Caballero Comendador de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica, juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Bartolomé Esposito (a) *Chet* vecino de Santany para que en el término de veinte dias se presente en las cárceles de este partido al objeto de extinguir los dos meses y un dia de arresto mayor y un dia de apremio personal por insolvencia de la indemnizacion de una peseta que debe abonar al perjudicado, apercibido que de no presentarse en el citado plazo, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Manacor á veintiseis de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.—Francisco de A. Ibañez.—Por su mandado, Antonio Obrador.

Núm. 203.

ARTILLERÍA.

COMANDANCIA GENERAL SUBINSPECCION DEL DISTRITO DE LAS ISLAS BALEARES.

Vacante una plaza de auxiliar de Almacenes de 3.ª clase y otra de auxiliar del exterior en el Parque de Barcelona dotadas con el sueldo de 912'50 pesetas anuales opcion á derechos pasivos y á los ascensos reglamentarios, serán provistas con sujecion al artículo 6.º del reglamento del personal del material y al 7.º de la Real orden de 22 de Febrero de 1878 por los sargentos del cuerpo que hayan cumplido el tiempo de servicio correspondiente al reemplazo á que pertenezcan y á falta de estos por licenciados, tambien del cuerpo, prefiriendo á los de mayor graduacion.

Con tal objeto se circularán entre los referidos sargentos, que pondrán al pié de esta circular el «enterado» y se publicarán en los Boletines oficiales de ese distrito.

Un reglamento del personal del material se pondrá á disposicion de los aspirantes en el lugar que V. E. designe, para que puedan enterarse de él, en razon á que deberán someterse á sus prescripciones los elegidos.

Los aspirantes remitirán sus ins-

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Mayo de 1879.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						Total de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos.
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
21	2	»	2	1	»	1	3	1	1	2	»	»	»	2
22	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»
23	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»
24	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»
25	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»
26	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»
27	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»
28	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»
29	1	2	3	3	»	3	6	»	»	»	»	»	»	»
30	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»
31	»	»	»	2	»	2	2	»	»	»	»	»	»	»
	9	11	20	4	2	6	26	1	1	2	»	»	»	2

Palma 3 de Junio de 1879.—El Juez municipal suplente, Antonio Llopart.—El Secretario, Francisco Garau.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Mayo de 1879 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21	1	»	»	1	»	»	»	»	1
22	»	1	1	2	2	»	1	3	5
23	1	»	»	1	»	»	»	»	1
24	»	2	»	2	»	»	»	»	2
25	»	»	»	»	»	»	»	»	»
26	»	1	»	1	»	»	»	»	1
27	»	»	»	»	»	»	»	»	»
28	»	1	»	1	1	»	1	2	3
29	2	»	»	2	»	»	»	»	2
30	2	»	»	2	1	»	»	1	3
31	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	6	5	1	12	3	1	2	6	18

Palma 3 de Junio de 1879.—El Juez municipal suplente, Antonio Llopart.—El Secretario, Francisco Garau.

tancias por conducto regular, si estuviesen en activo y directamente si licenciados á esta Direccion general para antes del dia 1.º de Agosto próximo venidero acompañadas de copias de la filiacion ó licencias absolutas.

Palma 26 Julio de 1879.—El Coronel Teniente Coronel Srío., Enrique Truyols.

Núm. 205.

La Junta Económica del Hospital Militar de Palma,

Hace saber: Que no habiendo causado remate las dos subastas intentadas en los dias 26 de Febrero y 26 de Mayo últimos con el objeto de contratar los artículos de inmediato consumo necesarios durante un año en dicho establecimiento y acordado por la Junta económica del mismo en sesion de este dia se proceda á la admision de proposiciones sueltas con el espresado fin, se convoca por medio del presente anuncio á las personas que deseen tomar parte en dicho servicio para que puedan presentarlo desde hoy hasta las doce de la mañana del dia 10 de Setiembre próximo en las oficinas de dicho hospital en

las que estará de manifiesto el pliego de condiciones y en donde se darán las explicaciones convenientes á crantos ad dan con ánimo de interesarse en el servicio de que se trata.

Palma 30 de Julio de 1879.—El Jefe del Detail, Nicolás Perera.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA EXPOSICION.

Señor: La Grandeza de España los Titulos del Reino fueron creados para galardón de hechos insignes para lustre del Estado y de la Monarquía, por lo cual estas dignidades exigen de la Administracion el más previsor cuidado á fin de que, en cuanto de ella dependa, no decaigan de la altura á que deben hallarse colocadas.

Varias, aunque no muchas, son las disposiciones, ya de ley, ya administrativas, que se han dictado en la materia; pero ni con ellas se satisfacen todas las necesidades, ni forman verdaderamente cuerpo homogéneo de doctrina. Estas circunstancias justifican en su dia medidas generales, comprensivas del mayor número posible de casos á que

hayan de aplicarse; pero, sobre requerir estudio detenido y madura reflexion, necesitarán tambien en su parte principal el concurso del Poder legislativo.

Mientras semejantes medidas no se dicten, es preciso adoptar otras aisladas y referentes á puntos concretos, á saber: los de creacion y rehabilitacion de las dignidades de que se trata, por reclamarlo así poderosas consideraciones.

Respecto de la creacion, conviene revestir tan solemne acto de las mayores garantías de acierto, recordando á este fin que antiguas prescripciones exigen para aquella la prueba de servicios eminentes no premiados, y disponiendo además que al parecer del Consejo de Ministros preceda el dictamen del primer Cuerpo consultivo del Estado en pleno; con lo cual, por otra parte, se limitará justamente la benignidad en deferir á las peticiones de los interesados. Pero como además puede acontecer que la razon política y la opinion pública exijan en ocasiones determinadas pronta recompensa de accion ó mérito insigne, de indudable notoriedad, natural es que entonces sea dable al Gobierno satisfacer dicha necesidad sin la dilacion propia de los trámites de un largo expediente, aunque no sea con entera libertad desprovista de todo prudente requisito.

Y por lo que concierne á la rehabilitacion (gracia semejante, si bien no igual á la creacion), requieren de cada uno la justicia y la conveniencia que se dilucide bien la oportunidad de la merced y el derecho de la persona á quien se dispensa, como tambien que no recaiga aquella en dignidades honoríficas que solamente fueron fórmula cancelleresca y ficcion legal sin haber tenido nunca existencia positiva.

Fundado, pues, en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto;

Madrid 13 de Junio de 1879.—Señor.—A D. R. P. de V. M., Pedro Nolasco Auriolles.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º No se otorgarán mercedes de Grandeza de España ó de Titulos del Reino sino en virtud de expediente donde se acrediten relevantes méritos y servicios del agraciado no premiados con anterioridad.

Art. 2.º A dichas concesiones procederá necesariamente dictamen del Consejo de Estado en pleno y acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 3.º Cuando por exigirlo el interés público sea urgente la concesion de alguna de las indicadas mercedes, podrá ser propuesta desde luego sin formar previo expediente ni oír al Consejo de Estado; pero en tal caso el decreto en que aquélla se confiera expresará de un modo explícito y concreto el mérito ó servicio especial no recompensado que la motive, y se publicará en la

Gaceta de Madrid.

Art. 4.º No se podrá acordar la rehabilitacion de ningun Titulo caducado y suprimido sin haber oido ántes el dictamen de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 5.º Toda rehabilitacion de Titulo caducado y suprimido se entenderá siempre sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

Art. 6.º Queda prohibida la rehabilitacion de los Titulos cancelados de Vizconde que precedieron inmediatamente á la concesion de los de Conde ó Marques.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro Nolasco Auriolles.

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), con sujecion á lo dispuesto en el artículo 303 de la ley hipotecaria y párrafo quinto del 263 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Chantada, de cuarta clase, á D. Jesús Rodriguez Guerra, que desempeña el de Alfaro y ha formulado su solicitud en tiempo oportuno.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1879.—Auriolles.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

##### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á los funcionarios de Telégrafos de las provincias de Ultramar, procedentes de las mismas, las categorías administrativas, ventajas y derechos que corresponden a los demás empleados de la Administracion civil que disfruten igual sueldo que aquellos, conservando su actual sobresueldo á fin de que el importe total de sus haberes no exceda del crédito consignado en los presupuestos.

Art. 2.º Los nombramientos de Telegrafistas primeros y segundos se harán en lo sucesivo por el Ministerio de Ultramar, á propuesta de los Gobernadores generales respectivos.

Art. 3.º Los individuos de la expresada procedencia, que por haber cumplido las prescripciones de la Real orden de 28 de Junio de 1876 disfrutaban de las categorías administrativas reconocidas por mi decreto de 29 de Febrero de dicho año al personal del cuerpo de Telégrafos de la Peninsula, tendrán en Ultramar las mismas consideraciones, sobresueldos y denominaciones que los de esta última procedencia.

Art. 4.º Por el Ministerio de Ultramar se procederá á la formacion de un reglamento general que contenga todas las disposiciones relativas á la completa organizacion de este servicio en las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.

—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, Salvador de Albacete.

(Gaceta del 14 de junio.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado el Mariscal de Campo D. Enrique Bargés y Pombo del cargo de comandante general de la tercera division del Ejército de Cataluña: quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

Vengo en nombrar Comandante general de la tercera division del Ejército de Cataluña al Mariscal de Campo don Victoriano Lopez Pinto y Marin Reina.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

Atendiendo á los servicios y antigüedad del Inspector Médico de segunda clase D. Vicente Perez y Martinez.

Vengo en promoverle al empleo de Inspector de primera clase, con el cargo de Director Subinspector de Sanidad militar de Castilla la Nueva, en la vacante que ha resultado en la plantilla de la Peninsula por retiro de D. José Pazallé y Ragüés.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

Atendiendo á los servicios y antigüedad del Subinspector Médico de primera clase D. Pedro Escuder y Tormenti,

Vengo en promoverle al empleo de Inspector de segunda clase, con el cargo de Director Subinspector de Sanidad militar de Cataluña, y en comision, para desempeñar igual destino en el Ejército del Norte, en la vacante que ha resultado en la plantilla de la Peninsula por ascenso de D. Vicente Perez y Martinez.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REALES DECRETOS.

Accediendo á la instancia de D. Lope Gisbert, individuo de la Junta consultiva de Aranceles y Valoraciones,

Vengo en admitirle la renuncia que me ha presentado de dicho cargo; quedando muy satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

Accediendo á la instancia de D. Federico Ricart, Marqués de Santa Isabel, individuo de la Junta consultiva de Aranceles y Valoraciones,

Vengo en admitirle la renuncia que me ha presentado de dicho cargo; que-

dando muy satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. José Sert fabricante de tejidos de lana,

Vengo en nombrarle Vocal de la Junta consultiva de Aranceles y Valoraciones.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

En atencion á las circunstancias que concurren en Don Pedro de Alcántara de Ezeiza Jefe de Administracion de segunda clase de la Direccion general de Aduanas,

Vengo en nombrarle Vocal de la Junta consultiva de Aranceles y Valoraciones.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL DECRETO.

Conformandome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para otorgar en pública licitacion la concesion para la reconstrucción del pantano denominado de Puentes, término de Leca, en la provincia de Murcia con arreglo á las condiciones siguientes:

1.º Las obras se ejecutarán con sujecion al proyecto redactado por el Ingeniero del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, D. Francisco Prieto, y bajo la inspeccion y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.º Una vez abiertas en el lecho del rio Guadalatin las zanjas para los cimientos en que ha de insistir la parte central de la presa, se reconocerá detenidamente el terreno en que hubieran de establecerse las fundaciones, para determinar el sistema que deba adoptarse en definitiva, pudiendo ser este, si las circunstancias lo exigieren, el de asentar los cimientos directamente sobre la marga, que es el terreno que ofrece todas las condiciones de solidez é impermeabilidad indispensables en la ejecucion de esta obra.

3.º Al proceder á la construccion de los puentes proyectados sobre los aliviaderos, se estudiará la conveniencia de sustituir los tramos de hierro con obras de fabrica.

4.º Se declaran de utilidad pública las obras, para los efectos de la ley de expropiacion forzosa.

5.º En el plazo de 40 dias, contados desde la fecha en que se adjudique la autorizacion, el concesionario consignará en la Caja general de Depósitos la cantidad de 86.800 pesetas, á que asciende el 5 por 100 del presupuesto total de las obras, en calidad de fianza, cuya suma le será devuelta cuando justifique haber ejecutado trabajos por un valor equivalente.

6.º Las obras darán principio dentro de los seis meses siguientes á la fecha en que la concesion sea adjudicada;

se continuarán sin interrupción y se terminarán en el período de tres años, á contar desde la fecha en que se dé principio á los trabajos, desarrollándose de manera que el primer año se invierta en ellos el 20 por 100 del presupuesto total aprobado, el 40 por 100 del mismo cada uno de los dos años siguientes, á fin de que se encuentre completamente terminado el pantano al espirar el plazo de la concesión.

7.ª Esta se otorga por 40 años, que empezarán á correr desde el día en que terminadas y reconocidas las obras sean recibidas por el Estado.

8.ª El concesionario podrá embalsar en el pantano todas las aguas que desciendan por el cauce del río Guadalantín, descontadas las que correspondan á propietarios particulares, y las que han de entregarse á los dueños de las tierras para los riegos con aguas turbias. Para los primeros saldrán del pantano 350 litros por segundo, equivalentes á 11 millones 037.600 metros cúbicos por año. Se pondrá á disposición de los segundos un volumen de agua equivalente á 6.495.888 metros cúbicos por año en la estación de otoño y en los días que designe el Sindicato de riegos de Lorca en unión de los propietarios de tierras mayores contribuyentes, oyendo al concesionario. Se facilitarán á los terceros los aumentos que en el caudal peregrino del río acusen los módulos que según el proyecto han de establecerse. Las aguas restantes del pantano pertenecerán al concesionario durante el plazo de la concesión, vendiéndola el Sindicato en la misma forma y condiciones en que actualmente verifica la venta de las de propiedad particular, teniendo en este concepto el concesionario la misma consideración é idénticos derechos que los dueños particulares de las aguas del Guadalantín; pero en la inteligencia de que no podrán venderse las suyas mientras existieren disponibles otras que tuvieren dueños reconocidos.

9.ª Si por consecuencia de la construcción del pantano sufriese perjuicios apreciables algunos terrenos de los que hoy disfrutan de las aguas turbias, sus dueños serán indemnizados con los productos de la obra, en cuanto estos excedan de 900.000 pesetas por trienio; en la inteligencia de que no podrá reclamarse el abono de estas indemnizaciones si con dichos productos no pudiera cubrirse la referida cantidad, con más el déficit de los trienios anteriores si los hubiere habido, con sus intereses.

10. El concesionario se obliga á respetar los derechos que puedan asistir así á los actuales propietarios de las aguas de Lorca como á los dueños de las tierras que en el día aprovechan las aguas turbias del río Guadalantín.

11. La administración facultativa del pantano corresponde al concesionario el tiempo de la concesión. La económica, en cuanto se relaciona con el interés general, será reglamentada por el Ministerio de Fomento, el cual podrá dictar en uso de sus facultades las disposiciones que considere necesarias y oportunas, siempre con arreglo al proyecto facultativo aprobado y á las condiciones de la concesión.

12. Corresponden al concesionario todas las facultades concedidas y obligaciones impuestas por las leyes vigentes á las Empresas de canales de riego y pantanos; y expresamente los derechos concedidos por el art. 206 de la ley de 3 de Agosto de 1866 sobre aprovechamientos fabriles para facilitar la construcción, y

los que consignan los artículos 8.ª y 10 de la ley de 20 de Febrero de 1870 sobre los aumentos de construcciones.

13. El concesionario plantará y conservará alrededor del pantano y en los sitios que juzgue convenientes 20.000 eucaliptos para prevenir los efectos que pudieran producir en la salud pública los miasmas pútridos que se desprenden de las aguas embalsadas.

14. Esta concesión se otorga salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

15. La concesión se inscribirá en el Registro de la propiedad con arreglo al núm. 2.º del art. 2.º de la ley Hipotecaria, pudiendo hacer uso el concesionario de la facultad que le concede el número 2.º del art. 107 de la expresada ley, y emitir obligaciones con arreglo al párrafo cuarto art. 153, en concordancia con el 82 de la misma.

16. La concesión caducará si se faltase á cualquiera de las condiciones anteriormente expresadas, procediéndose entonces á lo que para estos casos previene la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877 y reglamento de 6 de Julio del propio año.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Fomento. C. Francisco Queipo de Llano.

#### MINISTERIO DE MARINA.

##### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: El Sr. Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina me dice con fecha del 7 del mes actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 11 de Mayo último se remitió á este Consejo Supremo la adjunta causa instruida al Teniente de navío de segunda clase D. Enrique Navarro y Cañizares, acusado de insubordinación y desacato á la Superioridad; y el Consejo en su vista acordó oír á su Fiscal militar, quien en su censura de 26 de Mayo último, expuso lo siguiente:

«El Fiscal militar dice: que el Consejo de guerra de Oficiales Generales celebrado en esta Corte el día 24 de Abril de 1879 para ver y fallar el presente proceso, instruido contra el Teniente de navío D. Enrique Navarro y Cañizares, por faltas de subordinación y desacato á la Superioridad, lo condenó por unanimidad de votos á las penas de privación de empleo y cuatro años de prisión correccional, sin perjuicio de ser oído si se presentase ó fuere habido.

Como esta sentencia ha sido dictada en rebeldía, sólo procede, á juicio del que suscribe, se sirva V. A. consultar á S. M. la publicación de la misma para que sea conocida en la Armada la situación del procesado; debiendo devolverse la causa á la Autoridad remitente para su archivo hasta su presentación ó captura.—Aizpurúa.»

Y conforme el Consejo con lo expuesto por su Fiscal militar, ha acordado lo manifieste así á V. E. para la resolución que más convenga.»

Y S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver de conformidad con la preinserta acordada.

De Real orden y con devolución de la causa, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1879.—Pavia.—Sr. Almirante Presidente de la Junta Superior Consultiva.

(Gaceta del 15 de junio.)

#### ANUNCIOS.

#### BIBLIOTECA DE LA CONTABILIDAD

ARANCEL PERMANENTE Y GENERAL DEL TANTO POR CIENTO SEGUN EL SISTEMA DECIMAL-OFICIAL

editores-proprietarios.

EMILIO OLIVER Y COMPAÑIA, DE BARCELONA

#### SECCION EDITORIAL.

##### PROSPECTO.

Si hay una obra cuya importancia, por óbvía y manifiesta á todas luces, no necesita demostración ni aun siquiera el obligado encomio del prospecto, esa obra es sin disputa la que con el título preinserto ofrecemos hoy al público, ajustada estrictamente al gran molde de nuestro sistema editorial, en que no entra nada sin garantizar de un verdadero mérito, absoluto ó relativo.

EL ARANCEL PERMANENTE Y GENERAL DEL TANTO POR CIENTO no es, ni debe ser, un trabajo literario ni científico: es simplemente un gran tratado de números práctico, mecánico; y en este concepto hasta pudiera decirse que, mas bien que un libro, es una preciosa máquina, máquina de hacer cuentas con tanta exactitud y precisión como facilidad y rapidéz.

De todos modos, es una obra magna de consulta ó confrontación para los versados en números, y Mentor seguro é infalible para los menos competentes; medio eficazísimo de ahorrar tiempo y trabajo en todas las operaciones y cálculos de prorrateo, que viene á responder á una necesidad sentida en todas las oficinas públicas y en casi todos los despachos y oficios particulares. Ahorrando tiempo y trabajo, se economizan tambien gastos y se allega en definitiva una ganancia.

Nosotros creemos prestar un gran servicio al público en general con esta obra, y en particular á los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Administraciones económicas; á las Delegaciones y agentes de partido, que intervienen en deramas, contribuciones, impuestos, fijación de cupos, recargos, apremios y otras funciones análogas; á los establecimientos de crédito y mercantiles; á los banqueros, rentistas, bolsistas y recaudadores; á los Montes de piedad, Cajas de ahorros y de descuentos, prestamistas administradores y propietarios; á los curiales, habilitados de clases activas y pasivas y en fin á todos los que deseen saber pronto y bien, en el movimiento y gestión de sus negocios, lo que han ganado, perdido ó distribuido, desde el tipo más ínfimo hasta el más elevado en las combinaciones corrientes.

En cuanto á la parte material de esta publicación, hemos procurado que correspondiera á su objeto de frecuente manejo y consulta, dándole un papel superior, tipos nuevos claros y bien legibles y el tamaño más reducido que han permitido las tablas.

Si este publicación, como no cabe dudarlo, obtiene del público el favor que se merece, la BIBLIOTECA DE LA CONTABILIDAD que hoy inauguramos se continuará despues con otros interesantes, nuevos y utilísimos trabajos que llamarán la atención del público en general y serán recibidos con aplauso por todos los que al comercio y á los negocios se dedican.

##### Condiciones de la suscripción.

EL ARANCEL PERMANENTE Y GENERAL DEL TANTO POR CIENTO terminará repartida la tabla del veinte y cinco por ciento en la sección de enteros.

Mensualmente se repartirá cuando menos un cuaderno de cinco entregas, siendo estas de ocho páginas ó sean en junto cuarenta páginas iguales á las presentes.

El precio de cada entrega de ocho páginas, será el de cuatro reales vellón en toda España.

Cada suscriptor tendrá opción á un anuncio gratis inserto en las dos primeras planas de todas las cubiertas de los cuadernos cuyo anuncio no podrá exceder de las dimensiones de los cuadros al efecto señalados en las mismas. Los que se suscriban por dos ó más ejemplares, podrán ocupar con su anuncio ó anuncios tantos espacios ó cuadros

como ejemplares. Esta empresa editorial se obliga á ampliar el Boletín de anuncios añadiendo á los cuadernos tantas hojas anunciadoras como sean menester, en el caso de que los anuncios de los suscritores excedan del número de encasillados que pueden tener cubida en las dos primeras planas de las cubiertas de los cuadernos.

Se regalarán además á los suscritores unas extensas y utilísimas referencias legislativas, administrativas y comerciales, que irán insertas en las dos planas finales de las cubiertas de cada cuaderno. Inauguramos la sección legislativa con la vigente ley de presupuestos generales del Estado, por considerarla de interés general. Oportunamente repartiremos la anteportada y la portada correspondientes á esta sección.

Admítense suscripciones:

En Madrid: por D. Juan Ullé.—Fomento, 36, 2.º

En Barcelona: por los señores Emilio Oliver y C.º.—Plaza de la Universidad, 7, bajos, y por todos los centros y librerías de España.

Toda la obra costará 12 duros.

Se han recibido en esta imprenta ejemplares de la

#### GUIA DE CONSUMOS.

por D. Eusebio Freixá y Rahasó,

Jefe honorario de Administración civil y autor de varias obras administrativas y literarias.—6.ª edición.—Contiene: el Real decreto de 8 de mayo de 1875 y la tarifa del impuesto de Consumos de la misma fecha, la Instrucción de 15 de junio del propio año; el Reglamento orgánico de 22 marzo, 1867, estableciendo el Resguardo del ramo expedientes y documentación de toda clase; Tarifa para la percepción de los derechos y arbitrios que rige en Madrid, con la Tabla de tasas á que se ajustan las operaciones de peso en la aplicación de la misma, y las Reales órdenes publicadas con posterioridad á la Instrucción antes referida, etc.

Condiciones económicas.  
Forma un libro de 220 páginas en 4.º prolongado, y cuesta sólo *dos pesetas* en Madrid y en toda España.

En provincias se expone por los correspondientes del autor, y en la Corte se hallará de venta en las principales librerías.

Los pedidos deberán dirigirse á D. José Fernandez y Martínez, oficial de la secretaría del Ayuntamiento, Madrid.

NOTA.—No se sirve ningún pedido, excepción hecha de los que hazan los correspondientes, si á él no se acompaña el importe en letra de fácil cobro, libranza del giro múltiplo ó sellos de franco ó de 1) céntimos de peseta. En el último caso habrán de venir dos más por lo que se pierda en el cambio, y de certificarse la carta del envío. Se admiten encargos en esta imprenta.

Pueden pedirse ejemplares de esta obra en la imprenta de este periódico oficial.

#### LA BENEFICENCIA EN ESPAÑA.

POR EL

DR. D. FERMIN HERNANDEZ IGLESIAS,  
Jefe de la Sección de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernación.

Exposición histórico crítica de este importante servicio administrativo, de tan honrosos precedentes en España, obra única en su género.

Consta de seis libros, con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos interesantes, y dos tomos en 4.º con más de 300 páginas de esmerada impresión.

Se vende á 11 pesetas el ejemplar en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 10, 3.º Madrid, y en las principales librerías de España.

PALMA.

PRENTA DE PEDRO JOSÉ GILABERT.